

Incidente nº 2. Imputado: S , Franco y otro s/ incidente de incompetencia

FRO 10889/2023/2/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, provincia de Santa Fe, y el Juzgado Penal de la Tercera Circunscripción Judicial de esa sección, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida por infracción al artículo 164 del Código Penal.

Se advierte de la lectura del incidente que estas actuaciones se iniciaron con motivo de la denuncia formulada por Juan Manuel R , quien refirió que se encontraba habilitado por el Registro del Programa Cannabis para cultivar y transportar plantas de marihuana, y que el 13 de abril de 2023, al regresar a su domicilio, advirtió que faltaban tres de las cuatro plantas de esa especie que poseía. Sostuvo, además, que sospechaba que las habrían sustraído Martín P , Franco S y Franco P .

El representante del Ministerio Público Fiscal solicitó al titular del Juzgado Federal de Venado Tuerto, quien se encontraba a cargo de la investigación, que declinara su competencia a favor de la justicia local por considerar que a ella correspondía entender en la infracción al artículo 164 del Código Penal.

El juez federal no hizo lugar a esa solicitud con base en que, en su opinión, aún no resultaba posible descartar que la finalidad

del apoderamiento de esas plantas no fuera su inserción en el tráfico ilícito de estupefacientes.

La Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, al intervenir con motivo del recurso de apelación interpuesto por la fiscalía contra aquella resolución, consideró que no se apreciaba que el suceso en estudio hubiera puesto en peligro interés federal alguno, motivo por el cual sostuvo que debía declinarse la competencia.

El magistrado local, a su turno, rechazó esa atribución con base en que, si bien el robo o hurto eran delitos de carácter ordinario, la naturaleza del objeto sustraído implicaría una posesión no autorizada y su posible comercialización o suministro, todas aquellas figuras en infracción a la ley 23.737, de naturaleza federal.

Devueltas las actuaciones, el titular del Juzgado Federal de Venado Tuerto insistió en la postura de la alzada y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Considero que el presente conflicto no se encuentra correctamente trabado, pues para ello resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió, de las razones que informaron lo decidido por el otro tribunal, para que declare si mantiene su anterior posición (Fallos: 306:728; 317:1022 y 325:265, entre otros). Advierto que esta regla no ha sido observada en el presente pues sólo con la insistencia por parte de la cámara de apelaciones que la inició se habría suscitado una contienda que correspondiera resolver de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 24, inciso 7, del decreto ley 1285/58.

Incidente n° 2. Imputado: S , Franco y otro s/ incidente de incompetencia

FRO 10889/2023/2/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Sin embargo, también ha resuelto V.E. que la forma defectuosa en que se ha planteado la contienda no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en este caso, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

Creo conveniente recordar que es doctrina del Tribunal que las cuestiones de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, le atribuyan los jueces en conflicto (Fallos: 328:4696; 329:5510 y 4342).

En tal sentido, atento que en el presente caso se habrían sustraído plantas de la especie *cannabis sativa* a Juan Manuel R , quien se encontraba autorizado para su cultivo y transporte, opino que los autores del hecho habrían infringido, además, la ley 23.737, de naturaleza federal.

Por ello, cabe poner de resalto que tiene resuelto V.E. que corresponde entender a la justicia de excepción cuando se investiga un hecho inescindible con un doble encuadre legal -en este caso, artículo 164 del Código Penal e infracción a la ley 23.737- que concurrirían en forma ideal por haber sido ambas infracciones cometidas simultáneamente y mediante una única conducta (Fallos: 323:1858 y 325:902).

También es doctrina del Tribunal que en tales casos de concurrencia ideal entre un delito común y otro de índole federal, es a

este fuero al que corresponde su investigación (Fallos: 322:3264 y 327:269 y 2869).

Por todo lo expuesto, considero que la justicia federal debe continuar conociendo en esta causa.

Buenos Aires, 16 de abril de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 16.04.2024 11:37:19